

Considerando que el artículo 13, número 2, apartado 2.º, de la citada Ley preceptúa que los transportes se considerarán realizados en el territorio peninsular español e islas Baleares o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales;

Considerando que según prescribe el artículo 32, número 3, apartado 2.º, de la misma Ley, los sujetos pasivos del citado tributo podrán deducir las cuotas por ellos soportadas en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de operaciones efectuadas fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto, que originarían el derecho a la deducción si se hubiesen realizado en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

**Primero.**—No están sujetos al Impuesto los transportes aéreos por la parte de trayecto realizada fuera del territorio peninsular español y las islas Baleares, incluidas sus aguas jurisdiccionales hasta el límite de las 12 millas náuticas definidas en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

**Segundo.**—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán deducir, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto, las cuotas por ellos soportadas en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de transportes que se efectúen fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares, incluidas sus aguas jurisdiccionales hasta el límite de las 12 millas náuticas y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1223** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Confederación Española de Talleres de Reparación de Automóviles y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Confederación Española de Talleres de Reparación de Automóviles y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados Empresarios reciben vehículos automóviles para ser vendidos en nombre y por cuenta de los propietarios de dichos vehículos;

Resultando que los citados Empresarios, al recibir dichos vehículos para su exposición y venta, entregan a los propietarios de los mismos una cantidad de dinero a título de fianza o de retribución del depósito;

Resultando que se consulta el régimen de tributación de las citadas operaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados por Empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de dicho Impuesto no están sujetas al mismo las ventas efectuadas al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 23 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que las operaciones que se describen en el escrito de consulta, pese a su apariencia, no tendrán ordinariamente la consideración de ventas en comisión, ya que los Empresarios que se mencionan adquieren aparentemente los vehículos para su venta;

Considerando que en las entregas de vehículos para su venta en comisión no es usual que los comisionistas entreguen a los comitentes cantidad alguna de dinero a título de fianza o depósito en relación con los vehículos que se reciben para la venta;

Considerando que según se establece en el artículo 9.º del aludido Reglamento tienen la consideración de entregas las transmisiones del poder de disposición sobre bienes corporales y demás operaciones de contenido económico análogo que se describen en dicho precepto;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, número 2, del mismo Reglamento, se considerarán prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno,

Esta Dirección General de Tributos considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Española de Talleres de Reparación de Automóviles y Afines:

**Primero.**—Las operaciones mediante las cuales los propietarios de vehículos automóviles ponen dichos vehículos en posesión de determinados Empresarios para su venta a terceros se calificarán en cada caso con arreglo a su verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

**Segundo.**—En los supuestos en que dichos propietarios reciban una determinada cantidad de dinero de los Empresarios a quienes cedan los vehículos para su venta a terceros la cesión efectuada por los propietarios a los Empresarios mencionados deberán calificarse como entregas de bienes si el dinero percibido tiene realmente el carácter de contraprestación de la cesión del vehículo, cualquiera que sea la denominación (fianza, depósito, etc.) que en apariencia se atribuya a dicha contraprestación.

En tales supuestos la posterior cesión del Empresario receptor de los vehículos a terceros también tendrá la consideración de entrega de bienes.

**Tercero.**—En los supuestos en que, con arreglo a su verdadera naturaleza jurídica, los servicios prestados por los Empresarios que reciban los automóviles para la venta se califiquen como de mediación o comisión en nombre ajeno, dichas operaciones quedarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 12 por 100, sin perjuicio de la tributación que, en su caso, corresponda a las entregas efectuadas por los propietarios a los terceros adquirentes de los vehículos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1224** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si la cesión de tripulaciones entre Compañías de navegación aérea, así como la preparación de planes de vuelo y otros servicios técnicos de pilotaje relacionados directamente con el vuelo prestados asimismo entre dichas Compañías, pueden incluirse entre las prestaciones de servicios, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido contempladas en el artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas del citado tributo a las prestaciones de servicios no comprendidas en los números anteriores de dicho precepto, realizadas para atender las necesidades directas de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional;

Considerando de que, aunque no se mencionan expresamente en el citado artículo, se consideran directamente relacionadas con la navegación aérea y, en consecuencia, estarán exentas del Impuesto cuando se efectúen para atender las necesidades directas de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las Compañías que